

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00439 00
Proceso	Rechaza demanda

El pasado 23 de noviembre de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo demandatorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en el aludido auto, por lo siguiente:

En el numeral 2° del auto inadmisorio se indicó “*Aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles dados en hipoteca de manera actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 468.1. del Código General del Proceso*”.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito señala “*En este momento es un poco difícil aportar los certificados actualizados, ya que la oficina tiene un pendiente, pantallazo su despacho lo considera necesario díguese oficiar a la oficina de registro, para que de las matriculas 001-778997, 001-779006, 001-779007, 001-779031, responda a usted, cual es la razón del pendiente, al parecer se trata de una aclaración al reglamento de propiedad horizontal e la Unidad Residencial ARBOLEDA LOS BERNAL PH de esta ciudad de Medellín, dirección BLOQUE 3 CALLE 7 NRO 80-100 APTO 1309*”. Fíjese entonces que el requerimiento no fue cumplido por la parte ejecutante y de antemano se advierte que de existir algún tipo de inconveniente con la entidad de registro debe resolverlo administrativamente previo a la presentación de la demanda.

Es que precisamente para iniciar este tipo de proceso se requiere verificar y conocer con certeza la situación jurídica del bien objeto de la garantía real. De modo que si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín no permite su expedición por encontrarse algún trámite pendiente sobre dichas matriculas, con mayor razón resulta indispensable contar con dicho certificado actualizado. La norma es clara y expresa en cuanto a la vigencia del certificado, y en este caso no se dio cumplimiento con el requisito.

De manera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechaza la presente demanda, toda vez que transcurrió el término conferido en auto del pasado 05 de mayo del corriente, sin que se subsanaran los defectos advertidos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente trámite se recibieron documentos de manera física se asigna el **día 15 de diciembre de 2021 a las 9:30 de la mañana** para la entrega de los mismos en las instalaciones del Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se asigna el **día 15 de diciembre de 2021 a las 9:30 de la mañana** para la entrega de los documentos físicos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc6d86261c334560511d7289451a298d58c7da1e3fde66616ccdf52f2368f1**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>